

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700461 00
DEMANDANTE:	WILLIAM SANTAMARÍA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio No. 00090/JPG de 30 de enero de 2018¹, dirigido al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Lo anterior, como quiera que el demandante perteneció al Ejército Nacional y la respuesta arrimada al expediente, en memorial de 13 de febrero de 2018², fue suscrita por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General (E) de la Policía Nacional, fuerza en la cual no prestó sus servicios.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 31
² Folio 32

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600147 00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA ALFONSO CARRILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. No. 228.465 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 253 del expediente.

La apoderada de la entidad tercera interesada mediante escrito de 20 de febrero de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 07 de febrero de 2018².

*Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada en la pasada fecha arriba precitada, **se dictó sentencia**, notificándose en estrados la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 202 ibídem, **sin que la apoderada de la entidad tercera interesada formulara recurso** contra la decisión que se profirió.*

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la sentencia dictada en el presente proceso, toda vez que, como el fallo fue proferido en audiencia, la apelación debió interponerse en el transcurso de la misma; empero, la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, quien fungió como apoderada sustituta de la entidad tercera interesada dentro de la audiencia inicial, se abstuvo de incoar

¹ Folios 246-252

² Folios 224-242

[REDACTED]

recurso alguno contra la sentencia, de manera que el citado recurso resulta extemporáneo.

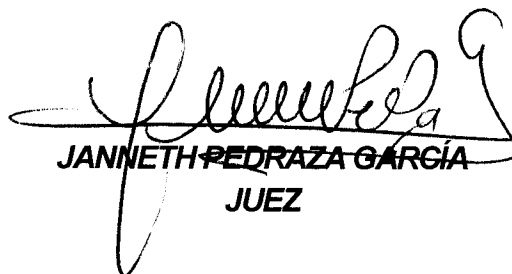
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como tercero interesado, contra la sentencia de 07 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700489 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CALCETERO HUÉRFANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folios 148 y 149 del expediente, obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de queja contra el auto de 9 de febrero de 2018¹, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado contra la providencia de 19 de enero de 2018, el cual fue notificado el 12 de febrero de 2018.

Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el recurso de queja debe presentarse como subsidiario de la reposición, por tanto, el mismo resultaría improcedente e igualmente extemporáneo como se pasa a explicar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(...)

Por su parte, el artículo 353 ibídem, en cuanto a la oportunidad para el recurso de queja, prevé:

¹ Folios 146-147

[REDACTED]

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente **dentro de la ejecutoria.**

(...)”

Así las cosas, la formulación del recurso de queja que hizo la parte actora, ha debido realizarse a más tardar el quince (15) de febrero de 2018, toda vez que el auto recurrido fue notificado el día doce (12) del mismo mes y año, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI; no obstante, el memorial contentivo del precedente recurso se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C. el 19 de febrero de 2018², es decir, de manera extemporánea.

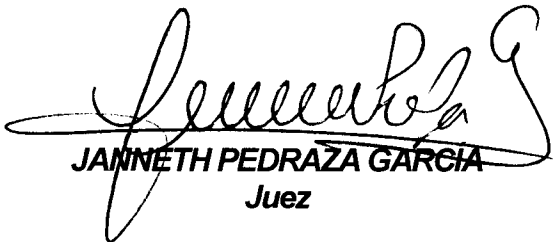
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítanse las presentes diligencias de forma inmediata, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GP.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

² Folio 148

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600450 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ESCOBAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar visible a folio 2 del plenario, previas las siguientes consideraciones:

La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda, es decir, de la Resolución No. 8175 de 30 de septiembre de 2015, fundamentado en el hecho que se cumplieron con los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 152 del C.C.A.

Una vez notificada la medida cautelar, la entidad demandada se abstuvo de pronunciarse sobre la misma, dentro del término estipulado para el efecto.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de estas medidas debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

[REDACTED]

*De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si la expedición de la **Resolución No. 8175 de 30 de septiembre de 2015**, proferido por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la actora, transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.*

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Además, en cuanto a la ocurrencia de un eventual perjuicio irremediable, ha entendido la jurisprudencia, que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, esto es, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, condiciones que no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna que demuestre estos hechos.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 8175 de 30 de septiembre de 2015, sumado a que para determinar la ilegalidad del acto administrativo demandado, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

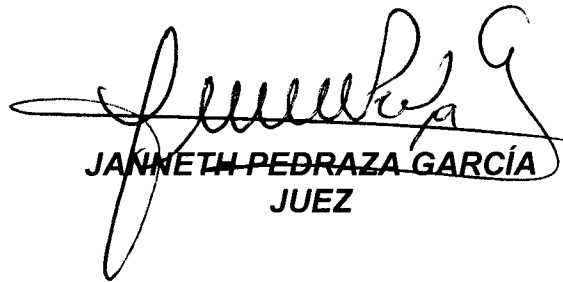
Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

[REDACTED]

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800060 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA NIÑO VELA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA MARCELA NIÑO VELA, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 603 de 08 de febrero de 2016¹ y 1437 de 03 de marzo de 2016², proferidas por el Director y la Directora (E) Ejecutivo(a) Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la primera resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto No. 1269 de 9 de junio de 2015.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

¹ Folios 1 y 2

² Folios 3 y 4

[REDACTED]

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

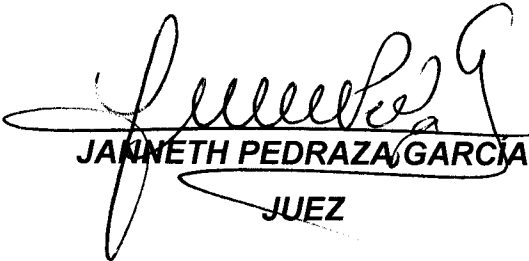
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800047 00
DEMANDANTE:	LEDIS ALFARO TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el extinto señor JORGE ABEL VILLARREAL ESTRADA, quien se identificó con la C.C. No. 5.007.002 de Chimichagua (Cesar), la siguiente información:

- Copia integral del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 009246 del 19 de abril de 2001, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia, efectiva a partir del 27 de agosto de 1998.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

[REDACTED]

10/10/10

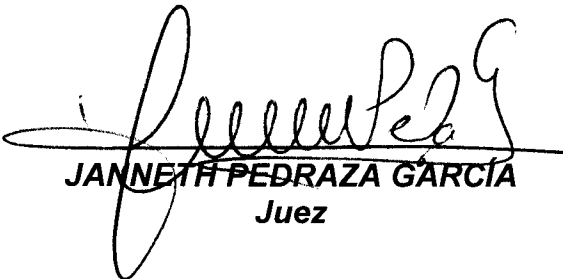
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201500161 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 28 de noviembre de 2017¹, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 109-118

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

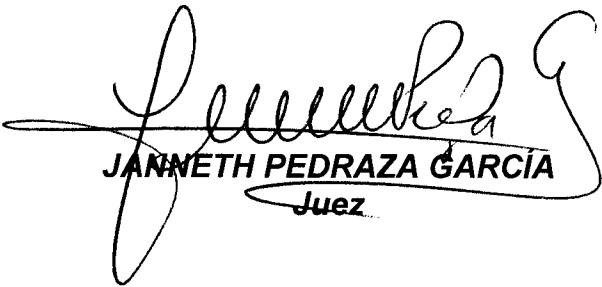
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700018 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN SIERRA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 15 de febrero de 2018¹, visibles de folios 103 a 105.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 102

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

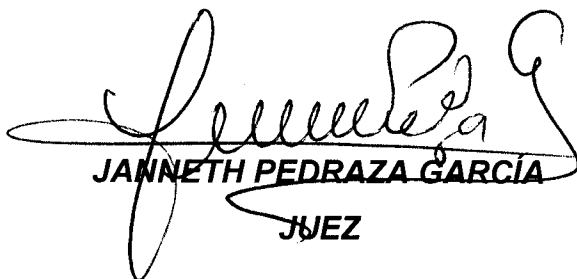
REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 0003 RADICACIÓN No. 2017-00185-01 TESTIMONIOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTOYA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se recibe el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, a través de auto proferido en audiencia celebrada el 14 de febrero de esta anualidad, para recepcionar los testimonios de los señores Brigadier General JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO, Coronel JUAN CARLOS CORREA CONSUEGRA, Teniente Coronel (RA) JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA y Teniente Coronel NELSON GIOVANNY ALARCÓN RODRÍGUEZ¹.

Sin embargo, este Despacho no avocará el conocimiento de la comisión librada, por considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso, el Juzgado comitente debe agotar los medios tecnológicos que tuviera a su disposición para recibir los testimonios solicitados, tales como videoconferencia, teleconferencia o similares.

Así las cosas, por secretaría devuélvase este Despacho Comisorio al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, sin auxiliarse, previas las anotaciones a que haya lugar, según lo manifestado.

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

¹ Folio 94

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

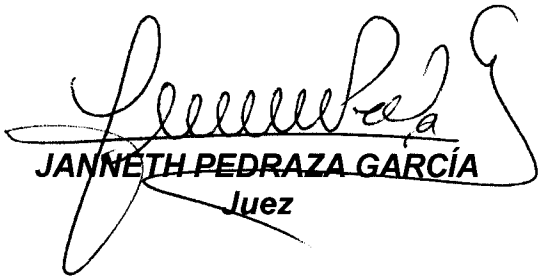
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500916 00
DEMANDANTE:	LUCY MARIELA LEMUS GARCÍA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 5 de octubre de 2016², proferida por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 225-229

² Folios 157-173

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

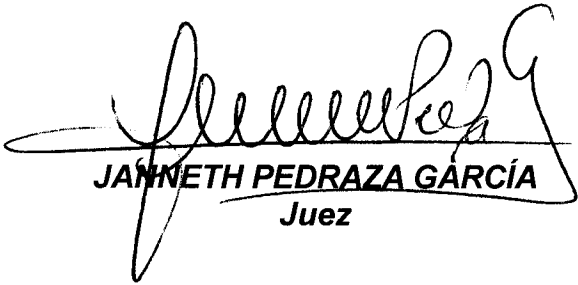
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500017 00
DEMANDANTE:	CELMA CONSTANZA PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (Tercero interesado)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 19 de enero de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 19 de agosto de 2016², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 444-458

² Folios 350-391

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

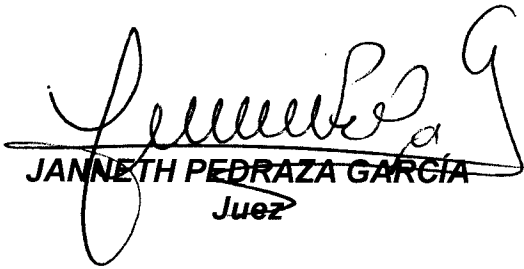
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300640 00
DEMANDANTE:	JAZMINE ÁNGEL RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 14 de junio de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2016², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 255-259

² Folios 196-208

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700418 00
DEMANDANTE:	REYNOL BÁRCENAS PARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 2 de febrero de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 81

² Folio 2

³ Ibid.

⁴ Folio 3

⁵ Folios 3 y 18

⁶ Folio 19

⁷ Folios 24, 29 y 46

[REDACTED]

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por REYNOL BÁRCENAS PARDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

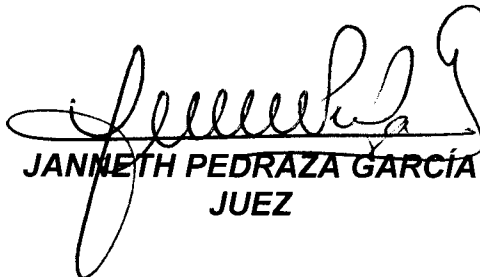
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500400 00
DEMANDANTE:	EDWIN JAVIER FORERO PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC

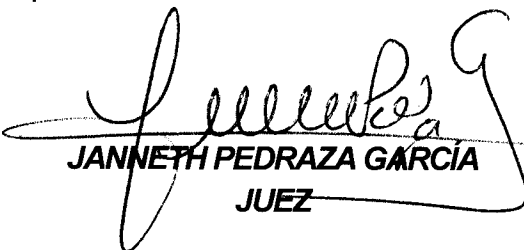
Los apoderados de la entidad accionada y de la parte demandante mediante escritos de 8¹ y 13² de febrero de 2018, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2018³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 8 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 194-197

² Folios 198-199

³ Folios 166-189



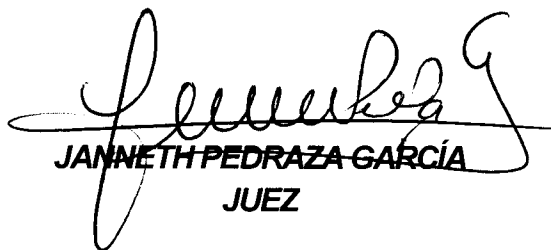
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500156 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA DÍAZ DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[REDACTED]

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700131 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA PALACIOS DE ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

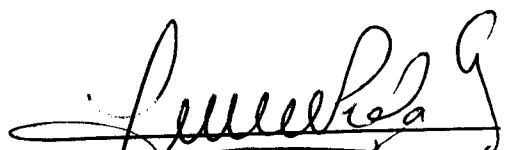
Se reconoce personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, portador de la T.P. No. 168.175 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 81 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 138 a 143 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la prueba requerida mediante memorial de 19 de febrero de 2018², no es del caso acceder a la misma, como quiera que la etapa procesal pertinente para su solicitud y práctica ya se agotó; lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 212 ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

² Folio 168

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800049 00
DEMANDANTE:	MARICEL JIMÉNEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se examina la demanda presentada por la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se reconoce como apoderada de MARICEL JIMÉNEZ CUBILLOS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

Que la parte actora arrió con la demanda un medio magnético¹, el cual no contiene archivo alguno, por lo que se requiere a la demandante para que lo allegue en debida forma, esto es, que contenga copia de la demanda en texto guardado en formato **PDF**, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

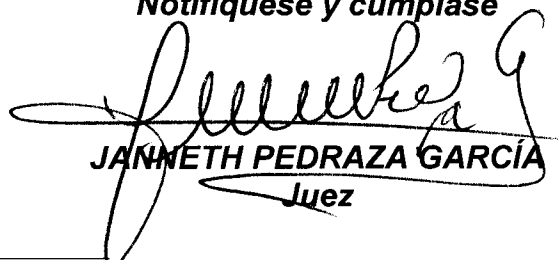
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora MARICEL JIMÉNEZ CUBILLOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 24

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	